



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 05 de febrero de 2024

**REF: EJECUTIVO Rad 2021 – 00919 -00**

De la objeción formulada por el apoderado de Luz Stella Jiménez Rodríguez (pdf 3 pag 188 al 193 y 231 al 232) córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días. (Art. 228 del C.G.P.)

En cuanto a la respuesta que allega Agustín Codazzi (pdf 21) y como la parte actora allego el certificado catastral del inmueble (pdf 13 al 15) considera el despacho que se da cumplimiento con lo ordenado en auto admisorio (pdf 134 al 137).

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

**JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 013 del 06 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

**LINA VICTORIA SIERRA FONSECA**  
Secretaria

**LUIS FERNANDO SARMIENTO MEJIA**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META  
RECIBIDO  
FECHA 21 MAR 2019 HORA 2:45 PM  
1197  
12  
Judicial Son 36 folios

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REF: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE  
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE  
ENERGIA ELECTRICA DE EMPRESA DE ENERGIA  
BOGOTA S.A contra LUZ STELLA JIMENEZ  
RODRIGUEZ  
RADICADO No 50001-40-03-003-2017-00972-00**

**LUIS FERNANDO SARMIENTO MEJIA**, mayor y vecino de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado como aparece en mi respectiva firma, actuando como apoderado de **LUZ STELLA JIMENEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.406.250, conforme al poder que acompaño a la presente, estando dentro de la oportunidad legal para el efecto, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, manifestándole desde ahora que si bien no me opongo a las pretensiones de la demanda, por ser la servidumbre solicitada de conducción de energía eléctrica, una obra de utilidad pública, no estamos de acuerdo con el monto a indemnizar, por cuanto que el avalúo se encuentra desfasado, no consulta la realidad, tal y como le indicaré a su despacho en la presente contestación.

**A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es una afirmación de la demandante que debe ser probada.

**AL SEGUNDO:** No me consta. Debe ser exhaustivamente demostrado por la demandante.

**AL TERCERO:** No me consta. Requiere el actor demostrarlo.

**AL CUARTO:** No me consta. Debe demostrarlo el actor.

**AL QUINTO:** No me consta. Es una afirmación del actor y por tanto a él le compete la prueba de la misma.

**AL SEXTO:** No me consta. Debe demostrarlo el actor.

**AL SEPTIMO:** Si, es cierto.

**AL OCTAVO:** Así es y de esa manera se encuentran descritos en la escritura mencionada.

123

**LUIS FERNANDO SARMIENTO MEJIA**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

**AL NOVENO:** No me consta. Que se pruebe, a mi mandante nunca la han citado a reuniones.

**AL DECIMO:** No me consta. Debe demostrarlo el actor.

**AL DECIMO PRIMERO:** En nombre y representación de mi mandante, expresamente manifestamos que el valor de los perjuicios al que llegan, no consulta ni la vocación del predio, ni la realidad comercial del mismo.

Además, como lo expreso en la objeción al dictamen, al parecer ni siquiera el perito fue al lugar donde se dice pasará la servidumbre, pues el acceso al predio es por la Inspección de la Cuncia y el dictamen no cumple con las exigencias de la Resolución 620 de 2008.

**AL DECIMO SEGUNDO:** Como las premisas del avalúo no son ciertas, su resultado es también erróneo y expresamente lo rechazamos. Como bien quedó expresado al comienzo del presente escrito, no nos oponemos, a la pretensión principal de servidumbre, pero si es importante que con el concurso de la parte demandante, lleguemos a un acuerdo justo y real de la indemnización a pagar, de acuerdo a los usos del predio y su justiprecio conforme a los valores que se tienen en el mismo sector para otros predios, pues, como lo digo en las objeciones al avalúo presentad, este no consulta la realidad económica de los mismos predios en el sector.

**AL DECIMO TERCERO:** Si, es cierto.

### **A LAS PRETENSIONES**

En nombre y representación de mi mandante, expresamente manifestamos que no nos oponemos a la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área total de **19.265,38** metros, que hacen parte del predio de propiedad de mi mandante, pero si solicitamos con el debido respeto, que se justiprecie, de conformidad con el valor actual del mercado, el valor de la indemnización a que haya lugar, teniendo en cuenta tanto el daño emergente, como el lucro cesante, factores que componen la indemnización integral del daño que se ocasiona, para cuyo efecto desde ahora manifiesto que mi representada está dispuesto a llegar a una transacción con la parte demandante.

### **OBJECIONES AL AVALUO PRESENTADO**

No consulta la realidad el avalúo que la parte demandante presenta en el proceso, pues el mismo adolece de las siguientes graves falencias:

124

**LUIS FERNANDO SARMIENTO MEJIA**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

1. Quien presentó el avalúo a la demandante y que pretenden hacer valer ante el Juzgado, no acudió a visitar el predio ya que no se encuentra georeferenciado mediante coordenadas de una parte, y, por otra parte, la vía de acceso al predio que indica es errónea y contraria a la realidad.
2. Indagando en el listado emitido por la Superintendencia de Sociedades, hallamos que el señor Diego Rolando Vargas Triana no se encuentra adscrito antes la ANA (Autoreguladora Nacional de Avaluadores) o alguna ERA (Entidad Reguladora de Avaluadores), que soporte que tenga el RAA (Registro Abierto Avaluador) en las categorías inmuebles rurales, recursos naturales y suelos de protección. Por lo tanto no cuenta con la idoneidad para elaborar el informe de perjuicios a través de un dictamen pericial.
3. El informe presentado no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012. (Código General del Proceso).
4. En el punto 7.1.1 aduce que la firma Engineering and Survey elaboró "estudios económicos", sin embargo no se aportan los mismos, tampoco que método valuatorio se utilizó para obtener el valor de metro cuadrado, ajustado a los parámetros de la Resolución 620 de 2008. Tampoco se indica bajo que parámetros se castiga el valor por estar en un área de pendiente pronunciada.
5. El avalúo presentado, no cumple con los artículos 6°, 7° y 11° de la Resolución 620 de 2008, en la cual se establecieron los procedimientos para los avalúos.
6. No se aplican las formulas estadísticas contenidas en el artículo 37° de la Resolución 620 de 2008.
7. No se tuvo en cuenta en ninguna parte del informe la Ley 56 de 1981.

#### **PRUEBAS**

Reiterándole a su señoría lo ya expresado, de tener ánimo mi mandante de llegar a un acuerdo satisfactorio con la parte actora, solamente en el evento de no lograrse el mismo, respetuosamente le ruego que, con fundamento en el Decreto reglamentario 1073 del 2015, artículo 3°, numeral 5°, se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, teniendo en cuenta el método de comparación o de mercado.

Para tales efectos se realizó investigación económica que consultara la realidad y obtener así un precio mas justo, conforme a la Resolución N° 620 de 2008, obteniéndose un valor notoriamente superior al estimado por la demandante.

#### **DOCUMENTALES-**

123

**LUIS FERNANDO SARMIENTO MEJIA**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

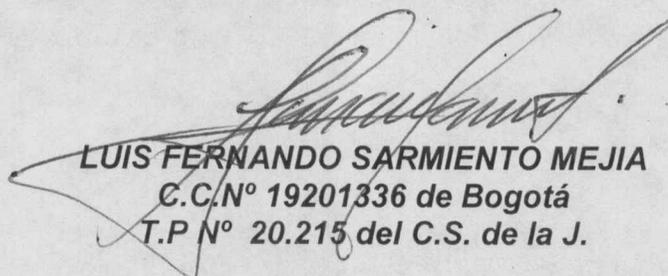
Aporto como prueba documental el peritaje realizado por el señor JORGE DIEGO NAVARO MACHADO, de fecha Marzo 5 de 2019, quien se encuentra registrado en la CORPORACION AUTOREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES y en el REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES y afiliado a la CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DE ORIENTE.

**NOTIFICACIONES**

**LUZ STELLA JIMENEZ RODRIGUEZ:** En la carrera 44 N° 07-00, Condominio Monte Arroyo, Manzana 1, casa 11, Barrio el Buque de la ciudad de Villavicencio.  
Email: [stellajimenez59@hotmail.com](mailto:stellajimenez59@hotmail.com)

El suscrito abogado en la oficina 1205 del Edificio Romarco de la ciudad de Villavicencio.  
Email: [sarmiento192@telecom.com.co](mailto:sarmiento192@telecom.com.co)

Señor Juez,

  
**LUIS FERNANDO SARMIENTO MEJIA**  
C.C. N° 19201336 de Bogotá  
T.P N° 20.215 del C.S. de la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

500014003003-20170097200

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, (Meta), Quince de Mayo de Dos Mil Diecinueve.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO SARMIENTO MEJIA, para actuar como apoderado de la demandada LUZ STELLA JIMÉNEZ RODRIGUEZ, en los términos del poder conferido.

Conforme al poder conferido, en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, téngase NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE por medio del apoderado, a la demandada LUZ STELLA JIMÉNEZ RODRIGUEZ, del auto calendado 11 de abril de 2018, mediante el cual se ADMITIÓ la demanda DECLARATIVA VERBAL especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, sobre el predio rural de matrícula inmobiliaria No. 230-634, proferido en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia de notificación anterior a la demandada ni a su apoderado. (inciso segundo art. 301 del Código General del Proceso).

Como al efectuar un control de legalidad a lo actuado ser advierte que en el caso presente se allegó constancia del EDICTO EMPLAZATORIO de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS (folio 101), pero, no hay constancia que se hubiere dado cumplimiento a la publicación de que trata el ACUERDO PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), en armonía con los parámetros de la CIRCULAR CSJMC16-55 del 23 de junio de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, procédase a incluir dicho emplazamiento en la base de datos Registro

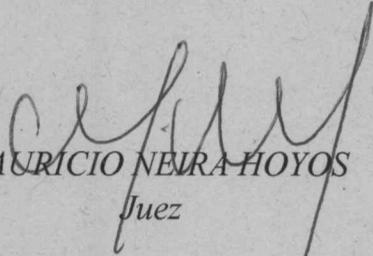


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Nacional de Personas Emplazadas, a través de la unidad informática CENDOJ.

En igual sentido, téngase en cuenta para trámite en su momento oportuno, la OBJECCIÓN presentada por la demandada Luz Stella Jiménez Rodríguez, a través del apoderado, del AVALÚO arrimado por la parte demandante.

Notifíquese

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
Secretaria

Villavicencio .....

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA  
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
DE ESTA MISMA FECHA

EL SECRETARIA.....  
CARLOS ARTURO ARCE LONDOÑO

16 MAY 2019